



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (4) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00353-00.
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	JOSE VICENTE PINO CONTRERAS
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted fue presentado escrito de inaplicación de sanción por desacato por parte de NUEVA EPS.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA
Antonio Fontalvo
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (4) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00353-00.
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	JOSE VICENTE PINO CONTRERAS
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

II.

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por auto del 24 de septiembre de 2019 al señor HUMBERTO VENGOECHEA CHARDAUX, solicitud enviada por NUEVA EPS, el 19 de febrero de 2021 al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El memorialista argumenta su solicitud así:

“Se pone de presente a su Señoría, que la orden de arresto de TRES DIAS proferida por su Despacho se encuentra ACTIVA en página de Policía conforme a los oficios remitidos a esta entidad, susceptible de hacerse efectiva en cualquier momento, pese a que se acredito el cumplimiento de la misma situación que ha sido informada y reiterada en múltiples oportunidades a través de los memorial presentados sumado a que el accionante JOSE VICENTE PINO CONTRERAS en el mes de julio de 2020 presente escrito de desistimiento, así mismo se informó al Despacho el que el señor HUMBERTO VENGOECHEA CHARDAUX no labora en la compañía desde el 28 de noviembre de 2019.

Asimismo, se configura la imposibilidad de reclusión para el cumplimiento de las sentencias, teniendo en cuenta el riesgo de contagio de COVID 19 al que se expondría al ex colaborador Dr. HUMBERTO VENGOECHEA CHARDAUX, al pasar más de 72 horas en un lugar que puede ser foco de contagio. De igual forma, es de público conocimiento el alto tráfico de personas que se presentan en las estaciones de policías.

Como es de conocimiento del Despacho, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional desde el mes de marzo de 2020, todas las entidades deben garantizar unas condiciones mínimas de salubridad que eviten la propagación y contagio del virus, respetando el aislamiento preventivo y las multitudes concentradas en un mismo espacio, sin embargo, estas condiciones no se encuentran aptas en éste momento, por lo que de forma respetuosa se peticiona a su Señoría tener en cuenta estas consideraciones y avalar nuestra solicitud de sustitución de la medida de arresto, permitiendo que mi representada continuar con el aislamiento selectivo tal y como lo ordena y sugiere el gobierno nacional.

Esto permitirá que no sólo se garanticen sus condiciones mínimas de salubridad, sino que, en su desempeño de funciones laborales actuales, las pueda seguir desempeñando desde su casa sin ningún inconveniente, evitando el contagio.” (folio 3, documento digital denominado 2017-00353 SOLICITUD MODERACION SANCION NUEVA EPS).

En relación a la solicitud de la parte demandada NUEVA EPS, **REITERA** esta autoridad jurisdiccional, tal y como se le ha repetido en otros pronunciamientos que se han hecho por parte del Despacho, mediante autos del 11 de febrero de 2020, 29 de abril de 2020, 5 de mayo de 2020, 30 de julio de 2020, y 12 de agosto de 2020, a través de los cuales se resolvió solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al Dr. HUMBERTO



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

VENGOECHEA CHARDAUX, que la sanción mencionada fue confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, por providencia de noviembre 22 de 2019, tal como reposa en el expediente escaneado, a folios 192 a 197. Dicha providencia se le dictó auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en enero 14 de 2020, ello se desprende del proveído obrante a folio 217 del expediente escaneado.

Al revisarse los argumentos condensados en el escrito de la parte demandada, se evidencia que además de exponer un presunto riesgo de contagio por covid-19 para el señor Humberto Vengoechea Chardaux, en caso de permanecer 72 horas recluido, fundamenta su solicitud, así mismo, señala que existen distintos pronunciamientos de juzgados y tribunales en todo el país que respaldan su solicitud, y acompaña copia de partes resolutivas de decisiones de distintos Tribunales del país, a través de las cuales se resolvió de manera favorable una solicitud de conmutar la orden de arresto.

Precisa el Despacho, con relación a ello, que esta agencia judicial con su decisión de no acceder a la inaplicación de la sanción impuesta al señor Vengoechea Chardaux no está deslegitimando la decisión verbalizada del homólogo Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores (Boyacá), que agrega al expediente la parte incidentada, sin embargo, se resalta la importancia del Principio de Autonomía de los Jueces, (Artículo 228 C.P.), en el ejercicio de la función judicial, trayéndose a colación pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, a través de sentencia T-450 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

“4.3. En efecto, la propia Constitución de 1991 prevé un amplio catálogo de preceptos que, o reconocen expresamente la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, o consagran modelos procesales e institucionales que aseguran este principio. Desde su preámbulo y los primeros artículos, define la justicia como una de las finalidades del Estado y alude a la intención de alcanzar y asegurar la vigencia de un orden justo, que propicie la convivencia pacífica. Más adelante, su Título VIII determina el diseño institucional de la Rama Judicial y establece las funciones de los distintos órganos que la integran. Dentro de este, se destacan el artículo 228, que prescribe que las decisiones de la administración de justicia son independientes, y el artículo 230 de la Carta, el cual establece que “los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley” Asimismo, el ordenamiento jurídico prevé esquemas procesales y un modelo institucional orientado a asegurar la independencia de los jueces y magistrados tanto frente a los demás poderes del Estado como frente a las demás instancias del Poder Judicial.

4.4. A su turno, el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia” incluyó como uno de los principios de la administración de justicia la autonomía e independencia de la Rama Judicial, precisando, además, que en desarrollo del mismo, ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional “podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”¹.

Ahora bien, aclara este juzgado que su decisión pese a ser autónoma y acorde a los principios rectores de la Administración de Justicia, no es arbitraria ni caprichosa, sino que se ajusta, al precedente vertical, tal y como de manera reiterada se le ha explicado a la parte incidentada, atendiendo el Precedente Jurisprudencial de la Corte Constitucional, Consejo de Estado, e inclusive del Tribunal Contencioso del Atlántico Sección A, en la decisión particular dentro del presente asunto, al confirmar a través de providencia del 22 de noviembre de 2019, la sanción impuesta por desacato al señor Vengoechea Chardaux:

¹ Consultar la Sentencia C-037 de 1996.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“(…) Ahora, el apoderado judicial de la entidad accionada se duele de haberse proferido fallo dentro del incidente de desacato, sin haberse individualizado y notificado personalmente del trámite incidental, a su representado, Señor HUMBERTO VENGOECHE CHADAUX, en su calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva EPS, razón por la cual impetró incidente de nulidad, el cual fue despachado negativamente por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, decisión que comparte esta instancia judicial, **como quiera que el accionado en mención fue debidamente individualizado, pues en respuesta al requerimiento incidental, el apoderado judicial de la Nueva EPS, Dr. Andrés Felipe Medina Ariza, informó que la persona responsable del cumplimiento a los fallos de tutela en el Departamento del Atlántico, es el Dr. HUMBERTO VENGOECHEA CHARDAUX. (...) Confrontada la manifestación de la accionada, con las órdenes impartidas, se infiere claramente que la entidad accionada, a través de su Gerente Regional, Dr. Humberto Vengoechea Chardaux no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela. Así las cosas, al no existir razones para incumplir las decisiones proferidas en los mencionados fallos de tutela, se confirmará en todas sus partes, el fallo proferido dentro del incidente de desacato que se estudia.**”

Por otro lado, en cuanto a su argumentación tendiente a señalar el posible riesgo de contagio por Covid-19, para el señor Vengoechea Chardaux, se tiene que según la sentencia C-255 de 2020, en la cual se estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 546 de 2020, “por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, se señaló:

“...60. Desde el inicio de la jurisprudencia constitucional se ha sostenido que la dignidad humana es un concepto fundante del Estado social y democrático de derecho, cuyo “[...] respeto [...] debe inspirar todas las actuaciones del Estado”.² Todos los funcionarios públicos tienen la obligación de tratar a toda persona “[...] sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco [...], la integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal.”³

61. El Comité de los Derechos Humanos de Naciones Unidas ha resaltado que ‘tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad’ es (i) una norma fundamental (ii) de aplicación universal. Por eso, como lo ha indicado la jurisprudencia,

“El compromiso de una sociedad con la dignidad humana se reconoce, en gran medida, por la manera como se respetan los derechos de las personas privadas de la libertad. Tratar de forma adecuada a aquellos sujetos de protección constitucional que todas las personas coinciden en defender y proteger, como los niños o las niñas, no evidencia necesariamente un compromiso con la dignidad humana de todas las personas. Es en el compromiso con los menos privilegiados, con las personas más descuidadas y abandonadas a su suerte y sus problemas, como es el caso de las personas privadas de la libertad, el que evidencia el real respeto a la dignidad humana de todas las personas”.⁴

De igual manera, la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud se han pronunciado sobre la preparación, prevención y control de COVID-19 en prisiones y otros lugares de detención, con referencia a esto, se han implementado las medidas correspondientes de bioseguridad con el objetivo de salvaguardar la salud

2 Sentencia T-499 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. En este caso se tuteló el derecho de una persona a que una entidad encargada de la prestación de los servicios de salud (CAPRECOM) fuera diagnosticada y, en caso de requerir una operación, garantizar su práctica.

3 Sentencia T-499 de 1992. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

4 Sentencia T-388 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa, S.P.V. Mauricio González Cuervo.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de dichos individuos, se ha llevado a cabo la creación de un área de detección específica en la entrada de la instalación, y al mismo tiempo se ha establecido un procedimiento para el aislamiento inmediato de casos sospechosos.

Para el personal de custodia que realizarán actividades que involucren el contacto con un caso sospechoso, como entrevistas a personas a una distancia de menos de 1 metro, o arresto y restricción, se recomienda que el nivel mínimo de equipo de protección personal que el personal de custodia/escolta debe usar es: Guantes desechables, mascarilla facial/tapabocas, si está disponible, una bata completa desechable y protección ocular desechable (por ejemplo, careta o gafas).

Por otro lado, para el personal sanitario se recomienda que se requiera el nivel mínimo de EPP (EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL) para el personal de atención médica al tratar con un sospechoso caso de COVID-19 es Mascarilla facial/tapabocas, vestido completo desechable, guantes desechables, protección para los ojos (por ejemplo, gafas de uso único o careta), bolsas de residuos clínicos, suministros para higiene de manos, soluciones detergentes y desinfectantes de uso general que sean viricidas y hayan sido aprobadas para su uso por las autoridades penitenciarias.

Lo que buscan estas medidas que se han implementado en los centros penitenciarios es proteger la vida de todas las personas que dentro de ella se encuentren y realicen actividades, por lo tanto, en el momento en que un procesado entre a uno de los centros, se le garantizara por parte del estado todas las medidas de bioseguridad implementadas por el Gobierno Nacional y que es de obligatorio cumplimiento para todas las entidades que dentro de él se encuentran.

Es claro que el Decreto 546 de 2020, que fue declarado exequible por la Corte Constitucional, por el cual se concedió de forma transitoria las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliarias transitorias, en el lugar de residencia o en el que el juez autorice a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven, consagra que dicho beneficio tiene como ámbito de aplicación (dispuesto en el artículo 2° de dicha norma), que se aplica a las personas privadas de la libertad que cumplan alguno o algunos de los requisitos allí consagrados, ejemplo una madre gestante o con hijo menor de tres (3) años, personas que hayan cumplido 60 años de edad, personas con movilidad reducida, entre otros casos.

No evidenciándose en las probanzas adosadas a este proceso, que en el señor Humberto Vengoechea Chardaux, confluyan alguna de esas circunstancias señaladas en la norma, además de lo anterior, se reitera, que la orden de arresto fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, por lo cual, esta agencia judicial, no puede ir en contra de lo decidido por el Superior Funcional, e inclusive, sea del caso, resaltar que la orden de arresto fue proferida mucho antes de que se desatara la pandemia mundial por covid-19, tan es así que la decisión confirmatoria por parte del Tribunal se produjo el 22 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, como quiera que la sanción se encuentra en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, el Despacho no encuentra otro camino que reiterar estarse a lo decidido en cuanto a la inaplicación de la sanción impuesta al señor HUMERTO VENGOECHEA CHARDAUX, máxime que en esa oportunidad se comprobó el incumplimiento al fallo de tutela, y además que ya también se le advirtió en pretérita oportunidad que bien pudo hacer uso de los recursos de Ley, para remediar la sanción impuesta, pero no lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

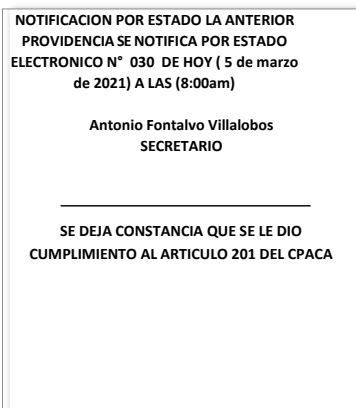
RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo decidido, en cuanto a la sanción impuesta por auto del 24 de septiembre de 2019 y confirmada por el proveído de noviembre 22 de 2019, proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO con respecto al señor HUMBERTO VENGOECHEA CHARDAUX, en virtud de las razones vertidas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito, conforme el Decreto 2591 de 1991, lo autoriza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cc1087c4614543768bc2d05b14f568a6e896fd6a7b1a2a3ba7aaf989f013fd1

Documento generado en 04/03/2021 11:50:59 AM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00206-00.
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	LUIS ENRIQUE GALVIS VILLARREAL
Demandado	COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que no se ha recibido respuesta de COLPENSIONES.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(Antonio Fontalvo Villalobos)
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00206-00.
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	LUIS ENRIQUE GALVIS VILLARREAL
Demandado	COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

El señor LUIS ENRIQUE GALVIS VILLARREAL, a través de apoderado judicial dentro del proceso en referencia, promueve incidente de desacato contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha octubre 18 de 2019, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C, en el cual se ordenó:

“ (...) TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones inaplicar las Resoluciones NV SUB 19045 de 25 de marzo de 2017, NoGNR03762S de 15 de marzo de 2013, Nosu85577 de 10 de marzo de 20j.7, No01R3s93 de 24 de abril de 20L7 por medio de las cuales se le negó el reconocimiento de una pensión de vejez al señor Luis Enrique Galvis Villarreal.

CUARTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones sino lo hubiere hecho aritos, que con el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, inicie las acciones tendientes al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del accionante sin efectos retroactivos, sin que dicho trámite supere el término de dos (2) meses, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 Esta orden permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción que debe ser instaurada por et afectado.”

CUASA FACTICA

Los expuestos por la parte actora se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. El fallo de segunda instancia fue expedido en fecha 18 de octubre de 2019.
2. Este Despacho por auto del 13 de octubre de 2020, resolvió sancionar por desacato a la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo en su condición de Director, Código 130 Grado 06, en la Dirección de Prestaciones Económicas.
3. El Tribunal Contencioso Administrativo, mediante auto del 21 de octubre de 2020, resolvió revocar la sanción impuesta.
4. El 28 de enero de 2021, la accionada emitió un comunicado al accionante indicándole que los valores pendientes de las mesadas de noviembre de 2020, fueron cancelados, y la mesada de diciembre de 2020, han sido girados a la entidad, BANCO POPULAR SUCURSAL BARRANQUILLA CR 44 39 11 OF (220) cobro por ventanilla, con fecha de giro 21/01/2021, por lo que se sugiere comunicarse con la entidad anteriormente mencionada.
5. El 29 de enero de 2021, Colpensiones emitió otro comunicado y le manifestó al actor que verificado el aplicativo de la se observa una orden de no pago del periodo 2020 1 por pago efectuado por sanción judicial; sin embargo, el caso fue escalado al área pertinente con el fin establecer si da lugar o no al pago por ese



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

medio de este periodo, en caso de este no se haya pagado se verá reflejado en el cupón de pago y nos estaremos contactando.

6. Al acercarse el actor al banco indicado, le cancelaron dos mesadas, pero no se le ha pagado la mesada 14 del mes de junio de 2020, ni la mesada del mes de enero, ni las primas de diciembre.

SÍNTESIS PROCESAL

El escrito contentivo del incidente de desacato fue presentado el 5 de febrero de 2021 a la 14:54 p.m., mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional, (ver folio 1 del documento digital 18 del expediente digitalizado).

Por auto del 8 de febrero de 2021 se requirió a la parte tutelada a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela (véase documento digital 19 del expediente digitalizado).

Seguidamente, se evidencia respuesta por parte de Colpensiones fechada 11 de febrero de 2021, a través de la cual suministra los nombres de las personas encargadas de cumplir el fallo de tutela (documento digital 21 del expediente digitalizado).

A través de correo electrónico del 15 de febrero de 2021, Colpensiones manifestó haber cumplido el fallo de tutela (ver documento digital 22 del expediente digitalizado).

Por auto del 17 de febrero de 2021, se requirió a COLPENSIONES, para que allegase a esta agencia judicial constancia de notificación del oficio de 10 de febrero de 2021, y así mismo, remita copia de los comprobantes de pago a que haya lugar a nombre del señor LUIS ENRIQUE GALVIS VILLAREAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2047971, en el término de tres días hábiles, (ver documento digital 23 del expediente digitalizado).

Sin embargo, a la fecha no se ha recibido contestación ni informe alguno por parte de la entidad incidentada.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub - judice corresponde al Despacho determinar si el accionado cumplió o no con la orden de tutela fechada octubre 18 de 2019, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C, en el cual se ordenó:

“ (...) TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones inaplicar las Resoluciones NV SUB 19045 de 25 de marzo de 2017, NoGNR03762S de 15 de marzo de 2013, Nosu85577 de 10 de marzo de 2017, No01R3s93 de 24 de abril de 2017 por medio de las cuales se le negó el reconocimiento de una pensión de vejez al señor Luis Enrique Galvis Villarreal.

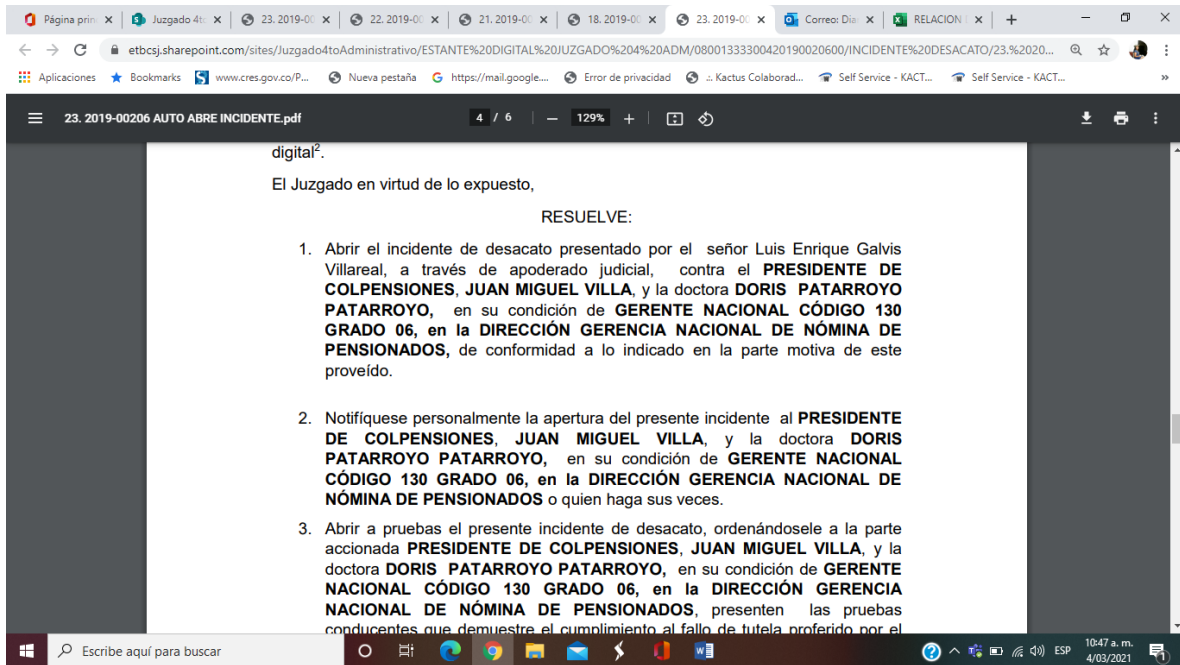
CUARTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones sino lo hubiere hecho aritos, que con el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, inicie las acciones tendientes al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del accionante sin efectos retroactivos, sin que dicho trámite supere el término de dos (2) meses, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 Esta orden permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción que debe ser instaurada por el afectado.”

Una vez revisado el plenario, encuentra ésta Sede Judicial que la entidad accionada a la fecha se ha negado a dar cumplimiento al fallo de tutela de 18 de octubre de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico-Sección C, por lo cual se procedió a utilizar los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento de la acción de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

No obstante, ante el agotamiento en principio de las diligencias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, el Despacho procedió a iniciar incidente de desacato contra el **PRESIDENTE DE COLPENSIONES, JUAN MIGUEL VILLA**, y la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en su condición de **GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06**, en la **DIRECCIÓN GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE PENSIONADOS**, en los términos estipulados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, según lo narra la parte accionada en el escrito presentado el 11 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



El Incidente de desacato, según los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, entre otras sentencias la T- 512 de 2011, el mismo “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”

Dentro del cual se debe garantizar el derecho al debido proceso y de defensa en contra de la persona a quien se ejerce, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia constitucional que señala deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”¹

De igual forma la sentencia, T-1038 de 2000 puntualizó:

“Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.

Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles.

(...)

¹ H. Corte Constitucional, sentencia T – 512 de 2011.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

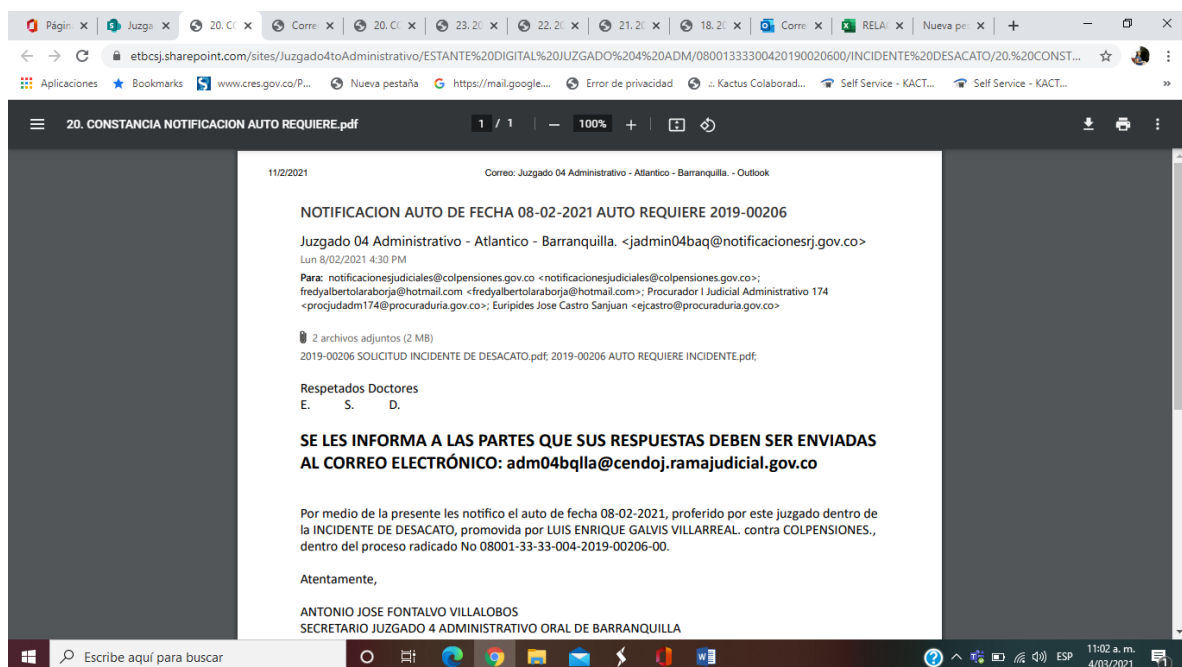
Si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y lo requerirá para dos efectos:

- Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del decreto 2591/91 no se cumple con la orden de tutela, el juez de primera instancia, debe adoptar directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes dadas en la tutela."

Con sujeción a los lineamientos legales y jurisprudenciales transcritos, y adentrados al caso bajo estudio advierte el Despacho que la persona obligada a cumplir la orden es la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO** en su condición de **GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE PENSIONADOS**, a quien se le ordenó que en el término de 48 horas, procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela de 19 de octubre de 2019.

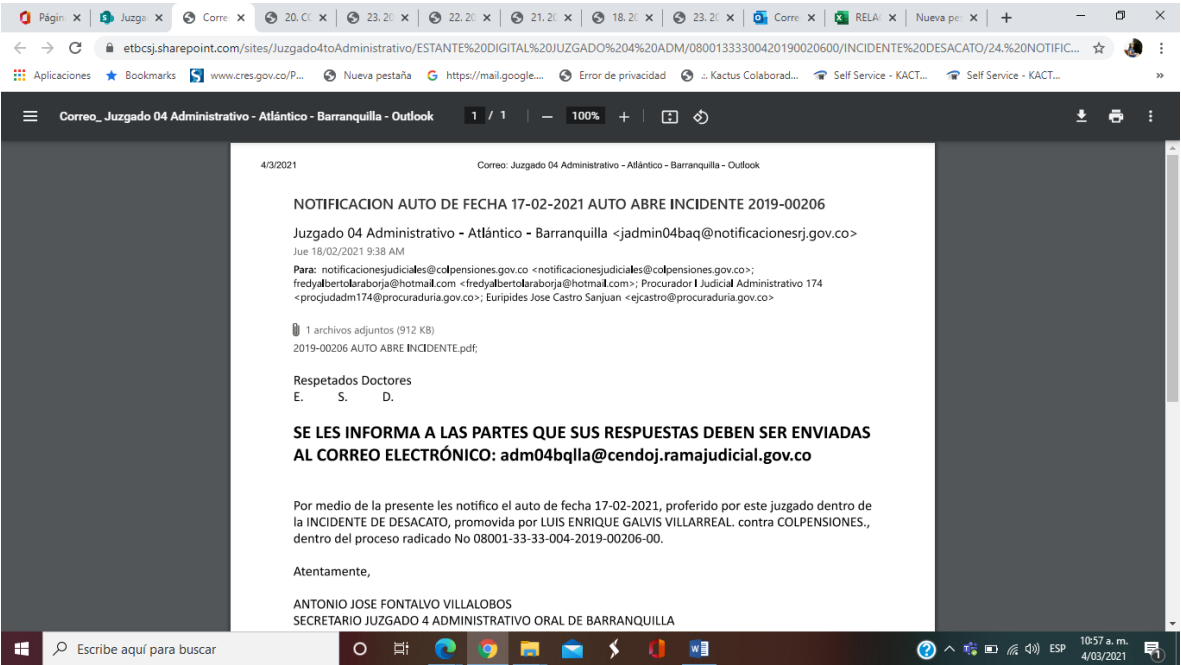
En aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se comunicó a la entidad de su incumplimiento al fallo de tutela:



Seguidamente, este Despacho ordenó dar apertura al presente incidente, y ordenó abrirlo a pruebas, ordenándose a la accionada acreditar dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído el cumplimiento a la orden de tutela:

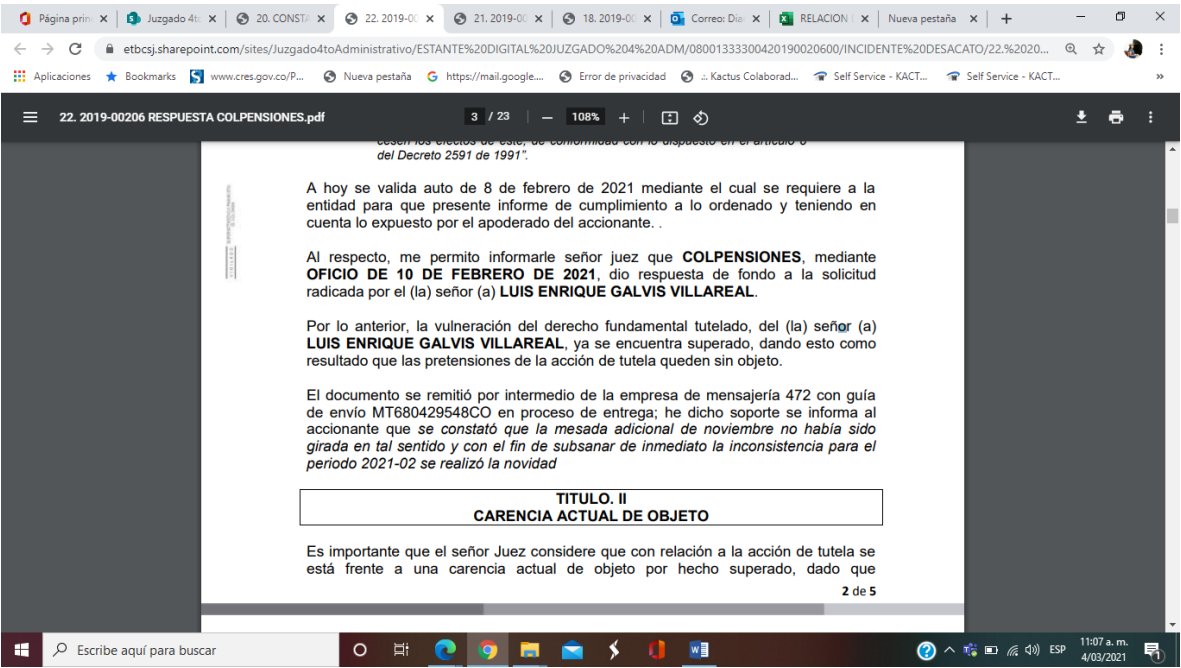


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Pero la entidad encartada no ha dado respuesta a la fecha en que se profiere el presente auto.

No obstante, se evidencia que en la respuesta aportada el 15 de febrero de 2021, la entidad accionada manifestó haber dado cumplimiento al fallo de tutela, señalando que dieron respuesta a un derecho de petición radicado por el accionante, así:





Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

22. 2019-00206 RESPUESTA COLPENSIONES.pdf

BZ 2020_9851633

Bogotá D.C., Febrero 10 de 2021

Señor(a)
ROGER FREDY ALBERTO LARA BORJA
CALLE 39 Nº 43 – 123 PISO 11 OFICINA J – 12 EDIFICIO LAS FLORES
Barranquilla Atlántico

Referencia: Acción de tutela 2019-00206
Ciudadano: **Luis Enrique Galvis Villareal**
Identificación: Cédula de ciudadanía 2047971
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Dando trámite al amparo constitucional otorgado por TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO y dando alcance a la comunicación enviada el 23 de octubre de 2020, conformidad con los supuestos facticos y normativos citados en el escrito de tutela, esta Dirección se permite informar que los recursos liberados en virtud de la reactivación del periodo 2020-11 se encuentran disponibles para su cobro desde el 23 de octubre de 2020, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al fallo judicial.

Sin perjuicio de lo anterior y previa revisión de los recursos y el tramite bancario realizado se constató que la mesada adicional del mes de noviembre no había sido girada en tal sentido y con el fin de subsanar de inmediato la inconsistencia para el periodo 2021-02 se realizó la novedad; tal y como se evidencia en el cupón de pago:

22. 2019-00206 RESPUESTA COLPENSIONES.pdf

Sin perjuicio de lo anterior y previa revisión de los recursos y el tramite bancario realizado se constató que la mesada adicional del mes de noviembre no había sido girada en tal sentido y con el fin de subsanar de inmediato la inconsistencia para el periodo 2021-02 se realizó la novedad; tal y como se evidencia en el cupón de pago:

BANCO POPULAR		CUPON DE PAGO No. 0	
Ventanilla		MES	PAGUESE HASTA
		2021	28/05/2021
Ciudad/Dpto	SARRANQUILLA(1) / ATLANTICO(8)	SUCURSAL	SARRANQUILLA CR 44 38 11 OF(220)
Identificación	CC 2047971	NOMBRE PENSIONADO	GALVIS VILLARREAL LUIS ENRIQUE
CONCEPTOS		INGRESOS	EGRESOS
1009 DEC 758 TIEMPOS PUBLICOS	REC TRAM HOMBRE	900.525.00	72.700.00
79 ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E			343.977.00
7001 POPULAR PRESTAMO			
NDB MESADA 14 NO ABONADA		877.803.00	
Línea de Atención al Pensionado:		1.786.329.00	416.677.00
Medellín (41283 0090, Bogotá (11489 0909, Resto del país 018000 41 0909		NETO A PAGAR	1.369.652.00
Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atención al ciudadano			
QUÉDATE EN CASA			

Página 1 de 2

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Sin embargo, es claro que el objeto del incidente de desacato presentado por la parte actora, no es la vulneración del derecho fundamental de petición sino el incumplimiento a la orden de tutela proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, la cual consiste en continuar con el pago de su mesada pensional, hasta tanto, no sea resuelto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual, a través del cual el actor haya reclamado su derecho pensional.

Con el informe rendido COLPENSIONES, no logró desvirtuar el dicho de la parte actora, en el sentido que no probó estar pagándole las mesadas pensionales, es más en el recuadro que aparece dentro de la supuesta respuesta al actor el 10 de febrero de 2021, que dicho sea de paso, no tiene constancia de haber sido notificada a la parte demandante, aparece que la mesada 14 no ha sido abonada.

En ese orden de ideas, se resalta por parte de esta autoridad Jurisdiccional que el marco de competencia, lo es única y exclusivamente la orden contenida en el fallo de tutela,



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

pues el Juez Constitucional que resuelve el incidente de desacato no puede extralimitarse en la discusión que yacía en la tutela génesis del incidente ni debatir sobre nuevos hechos (Corte Constitucional Sentencia T-233 de 2018).

Por tal razón debemos analizar cuál fue la orden dada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C, fechada octubre 18 de 2019, en el cual se ordenó:

“ (...) TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones inaplicar las Resoluciones NV SUB 19045 de 25 de marzo de 2017, NoGNR03762S de 15 de marzo de 2013, Nosu85577 de 10 de marzo de 2017, No01R3s93 de 24 de abril de 2017 por medio de las cuales se le negó el reconocimiento de una pensión de vejez al señor Luis Enrique Galvis Villarreal.

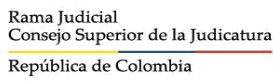
CUARTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones sino lo hubiere hecho antes, que con el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, inicie las acciones tendientes al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del accionante sin efectos retroactivos, sin que dicho trámite supere el término de dos (2) meses, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 Esta orden permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción que debe ser instaurada por el afectado.”

De una lectura a la orden del Juez de Tutela, lo que se evidencia es que concretamente se ordenó a COLPENSIONES: *“inicie las acciones tendientes al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del accionante sin efectos retroactivos, sin que dicho trámite supere el término de dos (2) meses, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 Esta orden permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción que debe ser instaurada por el afectado”.*

Quedando en evidencia según las probanzas del expediente, y lo manifestado por las partes, que hubo un cumplimiento parcial por parte de COLPENSIONES, al evidenciarse que ha realizado algunos pagos por concepto de pensión de vejez al accionante, pero reconoce que están pendientes algunos, ejemplo la mesada 14.

Lo cual contradice, la orden de tutela proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C, fechada octubre 18 de 2019, que de manera expresa señaló que la orden de pago de la prestación (pensión de vejez de concedida de manera transitoria), **“ (...) permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción que debe ser instaurada por el afectado.” (Subrayas y negrillas del Despacho).**

Frente a ello, también hay lugar a señalar que el incidentalista acredita haber interpuesto la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho en octubre de 2019, según el acta de reparto que se anexa a continuación:



4toAdministrativo/ESTANTE%20DIGITAL%20JUZGADO%204%20ADM/0800133330042019

Nueva pestaña <https://mail.google.com/mail/u/0/#inbox> Error de privacidad .. Kactus Colaborador

Pero que la demanda fue admitida el 8 de julio de 2020, según se evidencia en recuadro siguiente:

Sin que a la fecha se haya demostrado, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho haya concluido, de lo cual, es diáfano concluir, según la orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C, fechada octubre 18 de 2019, que durante todo este tiempo, al actor se le ha debido continuar con el pago



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de la prestación, habida consideración que así se estableció en el fallo de segunda instancia que amparó sus derechos fundamentales.

De tal manera, que en este punto, para esta agencia judicial, es evidente que el fallo de tutela ha sido cumplido de manera parcial, pues, aunque si bien el actor ha sido incluido en nómina, los pagos no han sido continuos, e inclusive el actor tuvo que radicar el presente incidente de desacato, para que la entidad accionada proceda a reactivar el pago de su mesada pensional, convirtiendo a esta agencia judicial en una oficina de quejas y reclamos ante la inoperancia de COLPENSIONES, frente a la situación del actor, máxime que no se ha demostrado que la acción de nulidad de restablecimiento del derecho ya fue decidida, con lo cual queda visto, que no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, endilgándole a la tutelante la carga de acudir al incidente de desacato puesto que se ve abocada a un menoscabo o conculcación de su derecho fundamental al mínimo vital.

Con lo anterior, queda demostrado que pese a que se le dio toda la oportunidad probatoria a COLPENSIONES, para que demostrara el cumplimiento del fallo, no lo hizo, pues se conforma con anunciar que realizó todas las gestiones administrativas para cumplir la orden de tutela, no obstante, en esta instancia procesal quedó demostrado que actualmente no se está cumpliendo la orden de tutela contenida en fallo del 18 de octubre de 2019 proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C.

Por lo anteriormente expuesto en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de tutela, se sancionará a la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO** en su condición de **GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE PENSIONADOS**, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$1.656.232,00).

Igualmente, atendiendo la exigencia del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que consagra el grado jurisdiccional de consulta al incidente que se resuelve con sanción por desacato, para tales efectos se cita la norma:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-367 de 2014, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-243 de 1996.”

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, una vez quede notificada la presente decisión a fin que se surta la consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO** en su condición de **GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE PENSIONADOS**, NO ACATÓ el fallo de tutela proferido por



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C, adiado octubre 18 de 2019.

SEGUNDO: Sancionar por desacato a la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO** en su condición de **GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE PENSIONADOS**, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$1.656.232,00), que deberá consignarse en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y CAUCIONES, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

TERCERO: Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente o por el medio más eficaz el contenido de la presente decisión la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO** en su condición de **GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE PENSIONADOS**, la parte accionante será notificada mediante el medio más expedito.

QUINTO: REMITASE al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin que se surta el grado jurisdiccional de consulta, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 30 DE HOY 5 de marzo de 2021 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3828c4b8ca4c54965a45a64d7e42b7d2eda3481ab6d6aa6656d98432484af8e4**

Documento generado en 04/03/2021 11:51:00 AM